
D.A. 221/2017

QUEJOSA:

** ***** ***** *****

MAGISTRADO RELATOR:

LIC. JESÚS ANTONIO NAZAR SEVILLA.

SECRETARIA:

LIC. PERLA ROCÍO MERCADO GÓMEZ.

Ciudad de México. Acuerdo del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la sesión del día **cinco de abril de dos mil dieciocho**.

VISTOS

Y

RESULTANDO:

PRIMERO. Por escrito recibido el catorce de marzo de dos mil diecisiete, en la Oficialía de Partes de las Salas Regionales Metropolitanas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, *****
*****, representante legal de ** *****
*****, demandó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de la autoridad y respecto del acto que a continuación se transcribe:

“III. AUTORIDAD RESPONSABLE. --- Décimo Tercera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.”

“IV. ACTO RECLAMADO: --- La sentencia definitiva de fecha treinta de enero del año en curso, dictada dentro del expediente *** . Que en sus tres puntos resolutivos dice: I.- La parte actora NO probó su pretensión, en consecuencia. --- II.- Se RECONOCE LA VALIDEZ de la resolución impugnada, precisada en el resultando primero de este fallo. --- III.- NOTIFÍQUESE.”**

SEGUNDO. Se indicaron como preceptos constitucionales violados los artículos 1, 14 y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se señalaron como terceros interesados a ***** y *****; se expresaron antecedentes del acto reclamado, y se manifestaron los respectivos conceptos de violación.

TERCERO. De la referida demanda correspondió conocer por razón de turno, a este Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien por acuerdo de su Presidente de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, la registró bajo el número **D.A. 221/2017**, y la admitió a trámite; asimismo se ordenó dar vista al Agente del Ministerio Público Federal de la adscripción, quien se abstuvo de formular pedimento.

CUARTO. Encontrándose los presentes autos en estado de resolución, por acuerdo de diez de mayo de dos mil diecisiete, se turnaron al Magistrado relator para los efectos de la formulación del proyecto a que se refiere el artículo 183 de la Ley de Amparo.

QUINTO. Asimismo, por proveído de ocho de diciembre de dos mil diecisiete, se hizo del conocimiento de las partes que en sesión ordinaria de veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, determinó aprobar la comisión temporal del magistrado Guillermo Arturo Medel García, del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, con residencia en Pachuca, Hidalgo, a este Tribunal Colegiado, en sustitución de la Magistrada María Alejandra de León González, en la plaza de la que es titular el magistrado José Patricio González-Loyola Pérez, con efecto a partir del dieciséis de diciembre del año en curso, por el

Antecedentes

1. El dos de diciembre de dos mil quince, ***** y ***** y **** ***** presentaron ante el Comité directivo de ** ***** , solicitud de oposición al tratamiento de sus datos personales, específicamente por lo que respecta a un comunicado emitido por la asociación civil el doce de noviembre del mismo año.

2. Ante la falta de respuesta de la Asociación Civil, mediante escrito presentado el veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, ***** y **** ***** presentaron ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales denuncia por tratamiento indebido de datos personales en contra del comité directivo de ** ***** ***** , de cuyo análisis se advirtió que se trataba de una solicitud de protección de derechos, la cual se admitió a trámite el dieciocho de abril de dos mil dieciséis, registrándose con el número de expediente ***** .

3. El veintidós de abril de dos mil dieciséis, el responsable exhibió la respuesta emitida a la solicitud de oposición al tratamiento de datos personales, de cuatro de diciembre de dos mil quince, con la que se corrió traslado a los Titulares no obstante que fue remitida de forma extemporánea.

4. El nueve de mayo de dos mil dieciséis, los Titulares manifestaron su inconformidad con la respuesta emitida por el responsable, al aducir que dicho escrito no les fue notificado.

5. El trece de mayo de dos mil dieciséis, se amplió el plazo para emitir resolución por un periodo de cincuenta días hábiles más, en virtud de que existían diligencias pendientes por practicar.

b) A partir de que haya vencido el plazo de veinte días hábiles en que el Responsable debió haber emitido la respuesta al Titular y no lo hizo.

✓ Por lo que, en el supuesto de que el titular no reciba respuesta por parte del responsable, la solicitud de protección de datos podrá ser presentada a partir de que haya vencido el plazo de veinte días hábiles para dar respuesta, esto es, cualquier día después, ya que el término de quince días únicamente aplica para el caso de que el responsable haya emitido respuesta a la solicitud formulada.

✓ En virtud de lo anterior, y toda vez que lo que dio origen al procedimiento de origen fue que la aquí quejosa no dio respuesta a la solicitud de ejercicio del derecho de oposición al tratamiento de datos personales, en el término de veinte días, los Titulares podrían promoverlo en cualquier día a partir de que dicho término feneciera.

✓ Por lo que concluyó que la promoción del juicio de origen no se efectuó de forma extemporánea.

✓ **Considerando cuarto.** Declaró infundado el segundo concepto de impugnación.

✓ El artículo 47 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares establece que el plazo máximo para dictar una resolución en el procedimiento de protección de derechos es de cincuenta días contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud correspondiente; en el caso de que exista causa justificada, el Pleno del Instituto podrá ampliarlo por una vez y hasta por un periodo igual.

✓ Suponiendo que no se haya notificado a la parte actora el acuerdo de trece de mayo de dos mil dieciséis, mediante el cual se amplió el plazo para resolver, la autoridad excedió el término

de cincuenta días para emitir la resolución impugnada; sin embargo, ello no ocasiona la ilegalidad del acto administrativo, toda vez que el artículo citado es de las normas denominadas imperfectas, por lo que respecta a los efectos que pueda producir, al no establecer sanción alguna en caso de incumplimiento por parte de la autoridad administrativa, ni que dicha omisión conlleve la nulidad del acto que al efecto se dicte fuera del plazo citado.

✓ Preciso que, si la parte actora pretendía acreditar la caducidad en las facultades de la autoridad para emitir la resolución impugnada, de igual forma ello era improcedente, toda vez que el no emitirla dentro del periodo de cincuenta días hábiles no derivó de causas imputables a los titulares que iniciaron el procedimiento, sino por causas imputables a la autoridad, por lo que no se ubicaba en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

✓ Por otra parte, en lo relativo a que la autoridad demandada no notificó el acuerdo de trece de mayo de dos mil dieciséis, la Sala precisó que no era suficiente para desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada, ya que en el juicio de nulidad debía demostrar que dio respuesta a los titulares del derecho protegido dentro del término de veinte días a que refiere el artículo 32 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, lo cual no aconteció.

✓ Aunado a que, el hecho de que no se le haya notificado el acuerdo citado no lo dejó en estado de indefensión, ya que únicamente se comunicó a las partes en el procedimiento administrativo, que al no estar integrado el expediente para emitir la resolución, se ampliaba el término para emitir la

resolución definitiva, en términos del artículo 47 de la Ley citada, lo que no afecta su esfera jurídica.

- ✓ **Considerando quinto.** Declaró infundado el tercer concepto de impugnación formulado por la parte actora.
- ✓ Le correspondía a la parte actora acreditar que intento notificar a los titulares del derecho protegido la respuesta recaída a su petición dentro del término de veinte días que establece el artículo 32 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales, lo que no aconteció ni en el procedimiento administrativo, ni en el juicio de nulidad, ya que se limitó a formular meras afirmaciones sin respaldo probatorio, de conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Conceptos de violación

En contra de la resolución anterior, la parte quejosa formula tres conceptos de violación en los que aduce lo siguiente.

Primer concepto de violación. Es incorrecto que la Sala responsable precisara que el derecho para presentar la solicitud de protección de datos puede ejercerlo cualquier día después de haber transcurrido los veinte días que tenía para dar respuesta, ya que con ello se alarga el procedimiento en forma indeterminada a potestad de los titulares.

Por lo que se debió aplicar el principio de en donde exista la misma razón debe existir el mismo derecho, esto es, se debió aplicar el término de quince días para presentar la solicitud de protección de

datos que establece el artículo 17, párrafo primero, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales, contado a partir de los veinte días para que se dé respuesta a la solicitud por el responsable.

Lo anterior toda vez que la Ley establece el término de quince días para ejercer el derecho de presentar su solicitud, ya que establecer lo contrario genera una incertidumbre al aquí quejoso, al dejar al arbitrio de los titulares para ejercer o no su derecho, por lo que no tendría razón de ser que el artículo 53, fracción V, establezca que, en caso de no presentarse en dicho término, se considere extemporánea la solicitud citada.

Segundo concepto de violación. El artículo 16 constitucional establece el principio de seguridad jurídica, en el sentido que las autoridades solo pueden hacer lo que la Ley les permite, por lo que, si el artículo 47 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales establece el plazo máximo de cincuenta días para dictar resolución en el procedimiento de protección de derechos, y este no se cumple, la resolución que se emita resulta nula, por lo que es incorrecto que la Sala responsable señalara lo contrario.

La Sala responsable no tomó en consideración que en materia administrativa debe aplicarse supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que las notificaciones deben cumplir su importancia, esto es la finalidad de comunicar el contenido a quien va dirigido, por lo que es incorrecto que se establezca que no se deja a la parte actora en estado de indefensión con la falta de notificación del acuerdo mediante el cual se amplió el plazo para resolución del procedimiento administrativo.

La solicitud de protección de datos también procederá en los mismos términos cuando el responsable no entregue al titular los datos personales solicitados; o lo haga en un formato incomprensible, se niegue a efectuar modificaciones o correcciones a los datos personales, el titular no esté conforme con la información entregada por considerar que es incompleta o no corresponda a la información requerida.

Recibida la solicitud de protección de datos ante el Instituto, se dará traslado de la misma al responsable, para que, en el plazo de quince días, emita respuesta, ofrezca las pruebas que estime pertinentes y manifieste por escrito lo que a su derecho convenga.

El Instituto admitirá las pruebas que estime pertinentes y procederá a su desahogo. Asimismo, podrá solicitar del responsable las demás pruebas que estime necesarias. Concluido el desahogo de las pruebas, el Instituto notificará al responsable el derecho que le asiste para que, de considerarlo necesario, presente sus alegatos dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

Para el debido desahogo del procedimiento, el Instituto resolverá sobre la solicitud de protección de datos formulada, una vez analizadas las pruebas y demás elementos de convicción que estime pertinentes, como pueden serlo aquéllos que deriven de la o las audiencias que se celebren con las partes.

El Reglamento de la Ley establecerá la forma, términos y plazos conforme a los que se desarrollará el procedimiento de protección de derechos.”

“Artículo 46. *La solicitud de protección de datos podrá interponerse por escrito libre o a través de los formatos, del sistema electrónico que al efecto proporcione el Instituto y deberá contener la siguiente información:*

- I. El nombre del titular o, en su caso, el de su representante legal, así como del tercero interesado, si lo hay;*
- II. El nombre del responsable ante el cual se presentó la solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales;*

III. El domicilio para oír y recibir notificaciones;

IV. La fecha en que se le dio a conocer la respuesta del responsable, salvo que el procedimiento inicie con base en lo previsto en el artículo 50;

V. Los actos que motivan su solicitud de protección de datos, y

VI. Los demás elementos que se considere procedente hacer del conocimiento del Instituto.

La forma y términos en que deba acreditarse la identidad del titular o bien, la representación legal se establecerán en el Reglamento.

Asimismo, a la solicitud de protección de datos deberá acompañarse la solicitud y la respuesta que se recurre o, en su caso, los datos que permitan su identificación. En el caso de falta de respuesta sólo será necesario presentar la solicitud.

En el caso de que la solicitud de protección de datos se interponga a través de medios que no sean electrónicos, deberá acompañarse de las copias de traslado suficientes.”

“Artículo 51. Las resoluciones del Instituto podrán:

I. Sobreseer o desechar la solicitud de protección de datos por improcedente, o

II. Confirmar, revocar o modificar la respuesta del responsable.”

“Artículo 52. La solicitud de protección de datos será desechada por improcedente cuando:

I. El Instituto no sea competente;

II. El Instituto haya conocido anteriormente de la solicitud de protección de datos contra el mismo acto y resuelto en definitiva respecto del mismo recurrente;

III. Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el titular que pueda tener por efecto modificar o revocar el acto respectivo;

IV. Se trate de una solicitud de protección de datos ofensiva o irracional, o

V. Sea extemporánea.”

REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL

Falta de respuesta

“Artículo 124. *En caso de que el procedimiento se inicie por falta de respuesta del responsable a una solicitud de ejercicio de los derechos ARCO, el Instituto correrá traslado al responsable para que, en su caso, acredite haber dado respuesta a la misma, o bien, a falta de ésta, emita la respuesta correspondiente y la notifique al titular con copia al Instituto, en un plazo de diez días contados a partir de la notificación.*

En caso de que el responsable acredite haber dado respuesta a la solicitud de ejercicio de derechos en tiempo y forma, y haberla notificado al titular o su representante, el procedimiento de protección de derechos será sobreseído por quedar sin materia, de conformidad con lo previsto en el artículo 53, fracción IV de la Ley.

Cuando el responsable acredite haber dado respuesta a la solicitud de ejercicio de derechos en tiempo y forma, y la solicitud de protección de derechos no haya sido presentada por el titular en el plazo que establece la Ley y el presente Reglamento, el procedimiento de protección de derechos se sobreseerá por extemporáneo, de conformidad con lo previsto en el artículo 53, fracción III de la Ley, en relación con el artículo 52, fracción V del mismo ordenamiento.

En caso de que la respuesta sea emitida por el responsable durante el procedimiento de protección de derechos o hubiere sido emitida fuera del plazo establecido por el artículo 32 de la Ley, el responsable notificará dicha respuesta al Instituto y al titular, para que este último, en un plazo de quince días contados a partir de la notificación, manifieste lo que a su derecho convenga, a efecto de continuar el curso del procedimiento. Si el titular manifiesta su conformidad con la respuesta, el procedimiento será sobreseído por quedar sin materia.

Cuando el responsable no atienda el requerimiento al que refiere el primer párrafo del presente artículo, el Instituto resolverá conforme a los elementos que consten en el expediente.”

Ya que de interpretar el artículo 45 de la Ley Federal en el sentido que lo hizo la Sala responsable, esto es, que cuando el responsable sea omiso en emitir respuesta al escrito presentado por el Titular, éste podrá presentar solicitud de protección de datos ante el Instituto en cualquier momento, llevaría al absurdo de considerar que en estos casos nunca podría desecharse una solicitud de protección por extemporánea.

Lo anterior, también llevaría a desconocer la igualdad que deben tener las partes en el procedimiento, ya que el Titular de los datos podría presentar la solicitud de protección sin límite de tiempo, lo cual de igual forma atentaría contra el principio de seguridad jurídica, toda vez que se generaría un estado de incertidumbre para el responsable, al no tener la certeza de que el Titular pueda o no inconformarse con la omisión en que incurra.

Máxime que, si el titular presenta una solicitud de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, conoce que el responsable debe responder en el término de veinte días, concluido el cual, en caso de estimar pertinente la solicitud de protección al Instituto, dicho derecho debe estar sujeto al término genérico de quince días, concluido el cual, y en caso de que no se ejerza, debe considerarse prelucido, y por tanto, el Instituto estará en posibilidad de desechar la solicitud de protección que se formule.

En ese sentido, es incorrecta la interpretación que efectuó la Sala responsable al artículo 45 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en posesión de Particulares, respecto al término de quince días que tiene el titular para presentar ante el Instituto la

solicitud de protección de sus datos personales, motivo por el cual es fundado el primer concepto de violación esgrimido por la quejosa.

En virtud de lo hasta aquí expuesto, resulta innecesario el estudio de los restantes conceptos de violación formulados por la quejosa, atendiendo al principio de mayor beneficio, ya que en ellos aduce violaciones al procedimiento de protección de datos personales, por lo que, en principio, será necesario que la Sala responsable se pronuncie respecto a si fue presentado en tiempo.

Por las razones expuestas, procede conceder la protección constitucional y a fin de dar cumplimiento a esta ejecutoria, la sala responsable deberá adoptar las siguientes medidas:

- Dejar insubsistente la sentencia reclamada;
- Emita otra en la que, al analizar el primer concepto de impugnación formulado por la parte actora, interprete el artículo 45 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en posesión de Particulares en los términos precisados en la presente resolución.
- Con libertad de jurisdicción, emita la resolución que en derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 34 y 170 de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, se **RESUELVE**:

ÚNICO. La Justicia de la Unión **AMPARA y PROTEGE** a ****
*******, en contra de la sentencia de treinta de enero de dos mil diecisiete, dictada por la Décimo Tercera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en el juicio de nulidad *********, por las razones expuestas en el último considerando de la presente ejecutoria.

Evidencia Criptográfica – Transacción

Archivo Firmado: 00360000206841100008007.docx

Autoridad Certificadora: Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s):

Firmante	Nombre:	HOMERO FERNANDO REED MEJÍA	Validez:	OK	Vigente
Firma	# Serie:	706a6620636a66000000000000000000000000487a	Revocación	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	27/04/2018T16:06:18Z / 27/04/2018T11:06:18-05:00	Status:	OK	Valida
	Algoritmo:	Sha256withRSA			
	Cadena de Firma:	98 1c 0b 82 9c 32 63 0c cc 6f 62 78 7e c8 b8 3a dc c3 d0 a9 db 88 00 f4 9c b9 df 1d 4e 84 b9 19 ff 71 47 7f 87 55 11 08 08 62 a6 02 7d 12 9b 49 4a ac b2 18 b0 7f 60 cb 5a fd 1a 68 61 93 18 15 1e bc 38 78 8d 50 91 2d 82 a4 afa9 51 f4 43 71 d3 08 67 62 fa 89 62 47 df aa 04 1c 2c 64 85 6c a2 17 a2 57 5d ae 87 32 2faa be d4 2f 17 04 e3 db 1d 2e 0b 87 c8 3a 1d a6 38 c7 67 36 97 1d 5e 06 17 2d da b4 8f 6a bf c5 4f 6c 3d b3 a2 41 1b 45 b1 62 0b 03 35 dc 04 a0 51 bb 1d 83 b3 3b 8a 13 48 7c 77 f6 cb 0d 2b 71 8a ed 5d d3 2f d6 59 67 a8 39 7a f1 2f 91 2e c1 c4 df cd 52 05 b1 ed 87 e4 55 1b c5 64 89 0f 2a 90 3a 8c 34 29 2e ae ad 83 d7 5f 9a 03 33 0f c6 2c 25 97 7a 21 8e 34 c2 41 a9 19 f7 2a 0d 6e e4 61 e3 58 d0 31 ce 07 43 7f 5d 42 18 ea 9e f8 6d a0 ca ad f5 3f 9d aa			
OCSP	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	27/04/2018T16:06:18Z / 27/04/2018T11:06:18-05:00			
	Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02			

Archivo firmado por: HOMERO FERNANDO REED MEJÍA

Serie: 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.48.7a

Fecha de firma: 27/04/2018T16:06:18Z / 27/04/2018T11:06:18-05:00

Certificado vigente de: 2016-06-21 14:14:27 a: 2019-06-21 14:14:27

El veintisiete de abril de dos mil dieciocho, el licenciado Homero Fernando Reed Mejía, Secretario de Tribunal, con adscripción en el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública